



Resolución No. CSJBOR24-869
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00500

Solicitante: Miguel Santiago de Ávila Ramírez

Despacho: Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Moisés de Jesús Rodríguez Pérez y Denisse Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 130013333004201900142-01

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de julio de 2024 el señor Miguel Santiago de Ávila Ramírez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013333004201900142-01, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente proferir sentencia.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-714 del 9 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Moisés de Jesús Rodríguez Pérez y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, magistrado y secretaria, respectivamente, del Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 130013333004201900142-01.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó que el 15 de julio de 2022 el proceso subió al despacho para asignarle turno

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

para dictar sentencia de segunda instancia. El proyecto de la decisión fue registrado y convocada en Sala de Decisión del 29 de septiembre de 2023 para estudio por parte de los magistrados que la conforman. Que el 16 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal. Que el 10 de julio de la presente anualidad fue proferido el fallo.

1.4 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de julio de 2024, el señor Miguel Santiago de Ávila Ramírez, radicó solicitud, en la cual indicó:

*“(...) con el respeto acostumbrado llego al despacho de los honorables Magistrados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, para manifestarle que desisto de la solicitud de vigilancia judicial por las razones que más adelante señalo-
(...)*

Que mediante correo electrónico fechada 10/07/2024 9:23 a. m., me fue notificada la sentencia de segunda instancia fechada Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (...).”

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación que no se continúe con la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el señor Miguel Santiago de Ávila Ramírez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El 4 de julio de 2024 el señor Miguel Santiago de Ávila Ramírez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013333004201900142-01, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-714 del 9 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Moisés de Jesús Rodríguez Pérez y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, magistrado y secretaria, respectivamente, del Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 130013333004201900142-01.

Con relación a lo alegado por el quejoso, el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez manifestó que el 10 de julio de la presente anualidad fue proferido el fallo de segunda instancia.

Sin embargo, mediante mensaje de datos recibido el 11 de julio de presente anualidad, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presunta mora en la que se encontraba incurso el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miguel Santiago de Ávila Ramírez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Santiago de Ávila Ramírez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013333004201900142-01, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa por el señor Miguel Santiago de Ávila Ramírez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013333004201900142-01, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Moisés de Jesús Rodríguez Pérez y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, magistrado y secretaria, respectivamente, del Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. IELG/MFLH